

Núm. 5439.—LEY sobre libertad provisional bajo fianza.—G.  
O. Núm. 2668 del 15 de Diciembre 1915.

**EL CONGRESO NACIONAL,**  
**En Nombre de la República.**

*Ha dado la siguiente ley.*

Art. 1º En toda materia, criminal o correccional, excepto en aquella que conlleve pena de muerte para el culpable, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional tan pronto como preste fianza que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo. Si el caso que se imputa conlleva pena de muerte, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en 1ª Instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, pero con mucha discreción y sólo cuando á su juicio haya razones poderosas en favor del pedimento.

§ Las disposiciones anteriores no son aplicables á los crímenes ó delitos contra la seguridad interior ó exterior del Estado, cuando estén en suspenso las garantías individuales: en tales casos y ocasiones la libertad provisional bajo fianza será facultativa, aunque no se esté acusado de hecho que conlleve pena de muerte.

Art. 2º La libertad provisional bajo fianza podrá pedirse en todo estado de causa, directamente, al Juez o Corte que pueda acordarla. En grado de instrucción, y hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, por el Presidente del Tribunal ó Juzgado que haya de fallar ó por quien lo sustituya; y después de la sentencia, si el procesado hubiere apelado de ella, por el Presidente de la Corte que haya de conocer de la apelación. El pedimento ó demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre: para ello no será necesario comprobar el mandato.

Art. 3º En todos los casos, la demanda en libertad provisional bajo fianza será notificada al Ministerio Público y a la parte civil, si la hubiere y tuviere domicilio real o de elección en el lugar en que tenga su asiento el Juez que deba conocer de la demanda. El Ministerio Público y la parte civil, deberán hacer sus observaciones al Juez o Corte antes del término de cuarenta y

ocho horas. Al vencimiento de ese término, o antes, el Juez fallará: el monto de la fianza no podrá ser nunca inferior á cien pesos oro.

Art. 4º La fianza se admitirá o en especies, o en inmuebles libres que representen cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar y podrá ser prestada o por el procesado, o por un tercero.

Art. 5º La fianza en especies se constituirá mediante el depósito que de ellas se haga en la Administración de Hacienda; la en inmuebles por la inscripción, en primer rango, de una hipoteca que se constituya en favor del Estado representado por el Ministerio Público; en ambos casos se hará constar, en el acto correspondiente, el objeto del depósito o de la hipoteca, y la sumisión del depositario o del dueño del inmueble, a perder el primero y a que se ejecute el segundo, por el valor garantizado, si el procesado no se presenta cuando sea requerido para cualquier acto del procedimiento o para la ejecución del fallo. No se pondrá en libertad al procesado sino cuando se le muestre al Juez que haya de otorgarla, la prueba de que se ha hecho el depósito, o de que se ha tomado la inscripción.

Art. 6º Los fallos en materia de libertad provisional bajo fianza son impugnables por apelación: los dictados por una Corte de Apelación, en casos que conlleven pena de muerte, por ante la Suprema Corte de Justicia; los demás, por ante la Corte de Apelación correspondiente; pero todos serán siempre ejecutorios provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser interpuesto tanto por el procesado por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público, como por la parte civil, por acto notificado en la octava, a más tardar, a los interesados. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en último recurso, ordenarán que el original de sus decisiones sea anexado al proceso principal.

Art. 7º La libertad provisional bajo fianza se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de expedir nuevo mandamiento de apremio o de arresto, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan contra el procesado. Con el nuevo apremio o arresto, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada; pero el procesado tendrá derecho a que se le conceda otra vez la libertad provisional mediante fianza nuevamente fijada, salvo el caso previsto en la parte primera del artículo anterior.

Art. 8º Las obligaciones resultantes de la fianza cesan si el inculcado se presenta en todos los casos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia. Cuando esta fuere dictada en primera instancia, y pronunciare prisión, nueva fianza que puede ser mayor o menor que la anterior, será necesaria para que el condenado que apele pueda seguir gozando de libertad provisional salvo el caso de que el fiador y el Juez que haya de conceder esta libertad, consientan en que continúen la primera fianza, de lo cual deberá levantarse un acta.

Art. 9º También cesan las obligaciones resultantes de la fianza cuando el fiador entrega el procesado para que lo reduzcan a prisión y pide que se cancele aquella; la cancelación será consentida por el Juez a quien se hubiere hecho entrega del procesado, con tal que sea competente de conformidad con el artículo 2º.

Art. 10. Si el procesado, sin un motivo legítimo de excusa, estuviere en defecto de presentarse en cualquier acto del procedimiento, o para la ejecución de la sentencia, se declarará vencida la fianza; y en tal caso quedará perdido el derecho del depositario al valor depositado, o autorizado el Ministerio Público a ejecutar la hipoteca. La legitimidad de la excusa o el vencimiento de la fianza serán declaradas, a pedimento del Ministerio Público o de la parte civil, por el Presidente del Tribunal o de la Corte de Apelación, según que no se esté en grado de apelación o que se estuviere en él. Este fallo será susceptible de apelación ante la Corte de Apelación.

Art. 11. Declarada vencida la fianza, el valor de ella perneceará en caso de absolución o de descargo, al Estado; y en caso de condenación se aplicará 1º al pago de los gastos hechos por el Ministerio Público; 2º al pago de los gastos hechos por la parte civil; 3º al pago de las multas; 4º al pago de las indemnizaciones que se hubieren acordado en favor de la parte civil; y 5º el resto pertenecerá al Estado. La atribución o distribución del valor de la fianza serán hechas por el Juez que haya declarado el vencimiento de ésta, sea en el mismo acto o en acto separado. El mismo Juez dictará inmediatamente, mandamiento de apremio o de arresto contra el procesado.

Art. 12. Todo pedimento en libertad provisional bajo fianza, excepto cuando el acordarla sea facultativo, deberá ser decidido en el término de cuarenta y ocho horas, y toda apelación

en el término de 62 horas, so pena para el Juez o Jueces, de ser perseguidos como denegadores de justicia.

Art. 13. La presente ley deroga toda disposición que le sea contraria.

§Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a los 24 días del mes de Marzo de 1911, año 68 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios: Tancredo Castellanos.—I. A. Cernuda.

Dada en la sala de sesiones del Senado a los 3 días del mes de Diciembre de 1915; año 72 de la Independencia y 53 de la Restauración.

El Presidente: M. F. Cabral.—Los Secretarios: Licdo. Pbro. Rafael Félix.—M. Mascaró.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los once días del mes de Diciembre de 1915; año 72 de la Independencia y 53 de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia e Instrucción Pública: J. B. Peynado.

---

Núm. 5440 —LEY que declara buenos y válidos los cobros de impuestos fiscales y municipales efectuados por los Jefes revolucionarios.—G. O. Núm. 2668 del 15 de Diciembre 1915.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.

*Ha dado la siguiente Ley:*

Artículo Unico: Se declaran buenos y válidos los cobros de impuestos fiscales y municipales efectuados por los jefes revolucionarios y sus agentes hasta el 30 de setiembre del año 1914, así como las ventas hechas por éstos de efectos pertenecientes al Estado.